

EXPEDIENTE: SUP-REC-208/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veintitrés².

Sentencia que, **desecha** la demanda de **MORENA**, en contra de la Sala Toluca de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio ST-JRC-5/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
NORMATIVA APLICABLE.....	2
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Michoacán.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PPL:	Partido político local.
Sala Toluca:	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de registro como partido político

1. Manifestación de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, Tiempo X México, A.C., presentó ante el Instituto local su manifestación para obtener registro como PPL.

2. Registro. Concluido el procedimiento respectivo, el tres de mayo el Instituto local otorgó³ el registro a Tiempo X México.

II. Sentencia impugnada⁴

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

³ Mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-24/2023.

⁴ Dictada en el juicio ST-JRC-5/2023.

SUP-REC-123/2023

1. Demanda. El nueve de mayo, MORENA impugnó, en acción *per saltum*, el registro otorgado a Tiempo X México.⁵

2. Sentencia impugnada. El trece de junio, la Sala Toluca confirmó el registro de Tiempo X México.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El dieciséis de junio, MORENA presentó demanda de reconsideración, para controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

2. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-208/2023 y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁶

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades

⁵ MORENA solicitó a la Sala Superior ejercer la facultad de atracción, la cual fue conocida en el expediente SUP-SFA-47/2023 y resuelta en el sentido de declararla improcedente.

⁶ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.⁷

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente, porque se trata de un recurso de reconsideración cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁸.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad, ya que: 1) no subsiste tema de constitucionalidad; 2) no hay relevancia ni trascendencia, y 3) no hay error judicial.

II. Justificación

1. Base normativa sobre el recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otra parte, las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración¹⁰.

Ese recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

⁷ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁸ Artículo 64 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 9 de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo, 25 de la LGSMIME.

¹¹ Artículo 61 de la LGSMIME y jurisprudencia 22/2001: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

SUP-REC-123/2023

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma.

Asimismo, se ha ampliado la procedibilidad de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales, respecto de las cuales se omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos¹⁹.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio de

¹² Jurisprudencia 32/2009: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹³ Jurisprudencia 17/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁶ Criterio aprobado al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

constitucionalidad de normas por su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un nivel de importancia y trascendencia²².

Si no se actualiza alguno de estos supuestos, la reconsideración será improcedente²³.

2. Contexto del caso

La actual controversia se originó con el registro que el Instituto local otorgó a Tiempo X México como PPL.

MORENA impugnó, en acción *per saltum*, ante la Sala Toluca, para lo cual alegó: a) falta de competencia del Instituto local para fiscalizar los recursos de la asociación civil; b) falta de acceso a la documentación de Tiempo X México, y c) intervención gremial en la constitución del PPL.

3. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

a. Facultad del Instituto local para fiscalizar los recursos relacionados con la constitución de PPL

MORENA señaló que, es inconstitucional que el Instituto local fiscalizara los recursos de Tiempo X México A.C., porque esa función es exclusiva del INE y en el caso no hubo acuerdo de delegación.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

La Sala Toluca consideró infundado, porque al INE sólo le corresponde fiscalizar los recursos de los partidos políticos y candidaturas, pero no el de las asociaciones civiles con pretensión de registro como PPL.

A esa conclusión arribó con base en una sentencia²⁴ dictada por la Sala Superior que confirmó el Reglamento de Fiscalización del INE, en el cual establece como facultad de los institutos locales fiscalizar los recursos de las organizaciones con pretensión de ser registradas como PPL.

b. Falta de acceso a los documentos de Tiempo X México A.C.

Morena señaló que, sólo se le otorgó acceso parcial *in situ* a la documentación de Tiempo X México A.C. Ese acceso *in situ* se otorgó con base en la tesis XXXV/2015²⁵ cuando en realidad debía estar disponible con base en la jurisprudencia 23/2014²⁶.

La Sala Toluca consideró inoperante el argumento, porque la tesis reconoce el derecho de acceder a la información, pero pondera la protección de los datos personales, motivo por el cual ese acceso es por consulta *in situ*, a fin de que no se reproduzca esa documentación.

c. Intervención de organizaciones gremiales

Morena señaló que, hubo intervención gremial porque el coordinador general de la Comisión Reguladora del Transporte, José Trinidad Martínez Pasalagua, aparece como vicepresidente y representante de la asociación civil; además, esa persona aportó \$174,300²⁷.

²⁴ Dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014.

²⁵ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA

²⁶ INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

²⁷ Ciento setenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100.

Asimismo, 27²⁸ concesionarios de transporte aportaron \$404,881.12²⁹. Y, por último, 745³⁰ de los 7,322³¹ afiliados a la asociación civil también están inscritos en el padrón de concesionarios transportistas.

La Sala Toluca consideró infundado el argumento, porque la sola participación de integrantes de organizaciones gremiales es insuficiente para invalidar asambleas. Así, quienes integren órganos directivos de ese tipo de organizaciones no tienen una prohibición absoluta.

Lo que se protege es que, las afiliaciones se hagan de forma individual y quienes se afilien al partido político no estén coaccionados ni viciada su voluntad por ser parte de una organización gremial.

Además, de las notas periodísticas ofrecidas como prueba no se advirtió que José Trinidad Martínez Pasalagua, en su calidad de dirigente de una organización gremial, usara ese carácter para viciar la voluntad de quienes se afiliaron o para hacer afiliaciones corporativas. Tampoco se probó que, las aportaciones hechas por 27³² concesionarios de transporte hubieran sido emanadas del gremio transportista.

Por último, la Sala Toluca señaló que las pruebas ofrecidas fueron simples impresiones de notas periodísticas.

4. ¿Qué alega MORENA?

a. Respecto a la facultad del Instituto local para fiscalizar los recursos relacionados con la constitución de PPL

La sentencia está indebidamente fundada y motivada, máxime que se apoya en un precedente dictado por la Sala Superior en el cual no se interpretó el artículo 41 de la CPEUM.

²⁸ Veintisiete.

²⁹ Cuatrocientos cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 12/100.

³⁰ Setecientos cuarenta y cinco.

³¹ Siete mil trescientos veintidós.

³² Veintisiete.

El mencionado artículo no establece una distribución de competencia entre el INE y los institutos locales respecto a la fiscalización de ciertos sujetos, sino que prevé una función de fiscalización única a favor del INE.

b. Falta de acceso a los documentos de Tiempo X México

Morena señala que, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque desde el inicio le fue negado obtener copia de la documentación por ser información reservada o confidencial.

El Instituto local solamente permitió consultar *in situ* la información, de ahí que se dejó de observar que no proporcionarle copia certificada implicó un trato discriminatorio.

c. Intervención de organizaciones gremiales

Morena señala que, la Sala Toluca fue omisa en resolver el fondo del asunto y de manera completa. En su opinión, se interpretó incorrectamente el artículo 41 de la CPEUM sobre la prohibición para que organizaciones gremiales intervengan en la constitución de partidos políticos y la afiliación corporativa.

Además, la Sala Toluca no requirió a diversas autoridades para obtener la información necesaria para acreditar la indebida intervención de una organización gremial.

Afirma que, la Sala Toluca fue omisa en valorar todas las pruebas, las cuales debieron ser analizadas desde una perspectiva circunstancial.

5. Decisión

a. No hay tema de constitucionalidad

En primer lugar, cuando la Sala Toluca analizó la competencia del Instituto local se basó en un precedente³³ de esta Sala Superior, en el cual ya se había establecido esa facultad a favor de los institutos locales.

Es reiterado el criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando alguna sala regional sustenta su determinación en un precedente de la Sala Superior se está en presencia de un tema de legalidad, aunque estén involucradas normas constitucionales.

Además, también es constante el criterio de esta Sala Superior que, los temas vinculados con la competencia son aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

En segundo lugar, sobre el tema de acceso a la documentación, la Sala Toluca sólo armonizó una tesis relevante y una jurisprudencia, ambas de este Tribunal Electoral, para concluir que, si bien los partidos políticos tienen acceso a la información reservada y confidencial, ello sólo es posible mediante consulta *in situ*, a fin de proteger los derechos de terceros que se pueden vulnerar por la reproducción de constancias.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Superior que la aplicación de tesis y de jurisprudencia constituye un aspecto de legalidad.

En tercer lugar, en cuanto a la intervención de organizaciones gremiales, las consideraciones de la Sala Toluca son coincidentes con la línea de precedentes de esta Sala Superior. Por ejemplo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-79/2020 y SUP-RAP-81/2020.

Pero, fundamentalmente, en ese apartado la Sala Toluca basó su decisión en la falta de elementos probatorios para determinar la intervención de una organización gremial.

³³ Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014.

En ese contexto, todo lo vinculado al análisis de los elementos de prueba es un aspecto de legalidad.

b. No hay relevancia ni trascendencia

En este asunto tampoco se actualiza la procedibilidad por relevancia o trascendencia, porque sobre la facultad de los institutos locales para fiscalizar los recursos de las organizaciones con pretensión de ser PPL ya ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior.³⁴

De igual forma, en cuanto al acceso a la información reservada y confidencial, están la tesis y jurisprudencia que fue aplicada por la Sala Toluca, de ahí que no sea necesario emitir un criterio orientador.

Y, finalmente, en cuanto a la intervención de organizaciones gremiales, como se precisó, ese tema ya se ha analizado en otras ocasiones y se han establecido los parámetros que se deben considerar.

c. No hay error judicial

Finalmente, de lo expuesto en la sentencia impugnada y en la demanda, se advierte que la Sala Toluca no incurrió en un error judicial que afectara el debido proceso.

III. Conclusión.

Toda vez que no se actualiza algún supuesto de procedibilidad, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

³⁴ SUP-RAP-207/2014.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN